



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 339/2022

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 1 de diciembre de 2022, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Consulta pública previa sobre el anteproyecto.- Mediante anuncio publicado en el portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se sustanció consulta pública previa sobre el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. Se otorgaba un plazo que culminaba el 31 de enero de 2021, para que cuantos se consideraran interesados pudieran hacer llegar sus opiniones, sugerencias y propuestas sobre el tema.

Según el informe de resultados emitido el 15 de abril de 2021 por el Director General de Medio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Sostenible, dentro de dicho plazo se recibieron cuatro opiniones o aportaciones que se incluyen como documento Anexo.

Segundo. Memoria justificativa.- Se incorpora seguidamente al expediente una memoria justificativa de la norma sin firmar y sin fechar, emitida por el Director General de Medio Natural y Biodiversidad en la que exponía que el objeto de la modificación de la Ley es actualizar el ordenamiento jurídico-administrativo de los montes de Castilla-La Mancha y armonizarlo con el marco estatal de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y especialmente por la modificación de la misma a través de la Ley 21/2015, de 20 de julio, bajo idénticos principios y con la finalidad de conservación y protección de los montes, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional. Añadía que, aparte de la inclusión de los preceptos establecidos por la legislación anterior, se estima necesario introducir la valoración de los servicios de los ecosistemas forestales en el marco de la Ley de Montes, como una parte inherente de los mismos y los múltiples beneficios que aportan a la sociedad.

Tras describir el contenido de los veinte preceptos modificados del anteproyecto, de la creación de un nuevo artículo y de la modificación del artículo 54.2 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, exponía el impacto económico y presupuestario y el análisis desde el punto de vista de la competencia y la competitividad de las empresas, señalando a este respecto que *“Se ha considerado que los aspectos abordados en esta modificación de Ley no representan ningún impacto económico y presupuestario significativo sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad sobre las pequeñas y medianas empresas. Al no recibir ingresos en ese concepto, no se hace necesario una memoria económica por la eliminación del artículo 38.3”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En relación a los impactos de género, infancia y familia, indicaba que la modificación no supone impactos por razón de género, infancia o familia, no obstante, se elaborará un informe de impacto de género por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.

Tercero. Autorización de inicio y primer borrador de anteproyecto de Ley.- En atención al contenido de la memoria citada el 18 de noviembre de 2021 el Consejero de Desarrollo Sostenible autorizó el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley.

Se incorpora seguidamente un primer borrador datado a 28 de junio de 2021 que consta de una parte expositiva, 22 apartados y tres disposiciones finales.

Cuarto. Acuerdo de inicio del proceso participativo.- La autoridad impulsora de la iniciativa acordó en fecha 23 de noviembre de 2021 el inicio del procedimiento participativo correspondiente al anteproyecto de Ley, haciéndose público en el portal de participación autonómico. Describía el objeto del procedimiento identificando la unidad administrativa responsable del desarrollo del mismo, estableciendo sus fases, duración máxima y metodología. Se otorgaba un plazo entre el 7 de diciembre de 2021 y el 4 de enero de 2022 para la formulación de aportaciones ciudadanas.

Quinto. Información pública.- Mediante resolución de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, se dispuso la apertura de un período de información pública por un plazo de 20 días hábiles, para que cualquier persona interesada pudiese formular observaciones, sugerencias o las alegaciones que estimase pertinentes. Ello se llevó a efecto mediante su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 233, de 3 de diciembre de 2021.

Sexto. Informe final del proceso participativo.- El Director General de Medio Natural y Biodiversidad emitió el 27 de febrero de 2022 el informe final del proceso participativo en relación al anteproyecto de Ley incluyendo un anexo en el que se especifican las aportaciones realizadas al borrador con indicación de las aportaciones consideradas total o parcialmente y en el caso



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de no consideración la causa que lo motiva. Dicho informe se hizo público en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 51 de 15 de marzo posterior.

Séptimo. Órganos consultivos.- Para impulsar la tramitación, el texto fue sometido a la consideración e informe de diferentes órganos consultivos colegiados afectados por las materias objeto de la norma. Mediante certificados expedidos por sus respectivos secretarios, se ha acreditado en el expediente la intervención de los siguientes órganos en las fechas que se indican:

- Consejo Asesor de Medio Ambiente, el 17 de diciembre de 2021.
- Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, el 22 de marzo de 2022.
- Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, el 31 de marzo de 2022.

Octavo. Informe de impacto demográfico.- En fecha 13 de junio de 2022 el Director General de Medio Natural y Biodiversidad emitió informe de impacto demográfico, en el que refería que se prevé de la aplicación de la norma *“una disminución o eliminación de las diferencias o dificultades detectadas en la situación de partida en la materia a regular entre las Z.E.P. o las Z.R.D. y el resto de la Región, contribuyendo con ello al cumplimiento de los objetivos de la política pública regional frente a la despoblación”*.

Noveno. Informe de impacto por razón de género.- Se ha incorporado al expediente seguidamente el informe emitido el 18 de julio de 2022 por la Responsable de la Unidad de Género y la Secretaria General de la Consejería en el que, una vez identificada la norma y su marco legal, analizaba su pertinencia y la previsión de efectos sobre la igualdad de género, concluyendo que *“Previsiblemente la aprobación de esta norma no tiene incidencia en ningún grupo de población ni intervención de la acción administrativa en cuanto a la situación de partida entre mujeres y hombres, por lo que se concluye que la valoración de impacto de género es neutra, por no ser pertinente al género”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Décimo. Informe sobre medición de cargas administrativas.- Asimismo, se ha sumado al procedimiento el informe emitido el 27 de julio de 2022 por el Responsable de Calidad e Innovación de la Consejería, en el que concluía afirmando que *“el borrador no introduce cargas administrativas adicionales respecto a la normativa vigente, sin perjuicio de la nueva regulación reglamentaria a la que se alude en el propio articulado de la norma en tramitación (así, la nueva regulación reglamentaria para la autorización de actividades de uso social y recreativo -art. 45-, la regulación básica para el uso y aprovechamiento de los recursos micológicos -art. 38- o las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales -art. 78-)”*.

Undécimo. Informe de la Inspección General de Servicios.- Consta igualmente un breve informe emitido el 28 de julio de 2022 por una Inspectora Analista de Servicios, en el que expresaba que el contenido del anteproyecto *“se ajusta y cumple con la normativa vigente aplicable en la actualidad sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”*.

Duodécimo. Ampliación de la memoria justificativa y segundo borrador.- En idéntica fecha 28 de junio de 2022, el Director General de Medio Natural y Biodiversidad suscribió ampliación de la memoria justificativa, en la que se incluían las nuevas actuaciones realizadas en el expediente, y se examinaban y valoraban las diversas alegaciones presentadas en los trámites de participación e información pública, plasmando el tratamiento otorgado a cada una de ellas y las razones que motivan tal decisión. Se incorporaba seguidamente un segundo borrador del texto con las modificaciones introducidas al mismo.

Decimotercero. Informe de la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica.- El 30 de agosto de 2022, el Coordinador de Estrategia Económica emitió informe en el que analiza la conformidad de los artículos 31, 58, 63 y 64 del anteproyecto de Ley desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente, en lo que concierne a la limitación al acceso a la actividad económica por la exigencia de cumplimiento de requisitos para el desarrollo de actividad de consultoría y asesoramiento forestal. En el mencionado informe, en aras a la homogenización del texto normativo y evitar interpretaciones que impliquen



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

la reserva profesional exclusiva a favor de los titulados/graduados en ingeniería forestal, excluyendo a otros profesionales titulados con conocimientos en el ámbito forestal, se recomienda respecto al artículo 31 sustituir la expresión “*profesionales con titulación forestal universitaria*”, que se reproduce del apartado 4 del artículo 33 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por “*técnicos competentes en materia forestal*”.

Decimocuarto. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.- Finalmente, desde el departamento impulsor de la iniciativa se remitió el borrador del proyecto al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades instando la emisión de informe. En cumplimiento de tal requerimiento, con fecha 13 de septiembre de 2022 dos Letrados del Gabinete Jurídico con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, emitieron informe sobre el texto normativo propuesto, destacaban diversas observaciones a varios puntos de su articulado.

En relación con la tramitación, observa el Gabinete Jurídico la falta de incorporación al expediente de una Memoria económica y del Informe de la Dirección General de Presupuestos.

Decimoquinto. Memoria económica.- A la vista de la observación efectuada por el Gabinete Jurídico, se incorpora al expediente una memoria económica suscrita el 19 de septiembre de 2022 por el Director General de Medio Natural y Biodiversidad en la que se señala que la propuesta del anteproyecto de Ley no tiene impacto económico alguno, ya que no es necesario que la Administración Regional amplíe medios materiales ni personales para su desarrollo, por lo que concluye que “*No se va a producir ninguna incidencia en las partidas de presupuestos de gastos o de ingresos ya que la modificación propone, en su caso, una reestructuración de los ingresos y gastos derivados, pero no incorpora nada nuevo*”.

Decimosexto. Informe de la Dirección General de Presupuestos.- Analizada la citada memoria económica por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, el Jefe de Área de Presupuestos emitió informe el 22 de septiembre de 2022 en el que señalaba que “*visto el expediente de referencia y constatado que el*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

mismo no conlleva gasto en ejercicios futuros, cabe concluir que no procede la emisión del informe aludido”.

Decimoséptimo. Alegaciones de la Viceconsejería de Desarrollo Rural.- Obra seguidamente en el expediente que el día 21 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la Viceconsejería de Desarrollo Rural presentó alegaciones al texto del proyecto, y que las mismas fueron sometidas nuevamente al Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, según certificación emitida el día 30 de septiembre de 2022.

Decimoctavo. Informe de la Secretaría General.- El 13 de octubre de 2022 emitió informe la Secretaria General de Desarrollo Sostenible en el que, tras valorar la competencia, la justificación y el contenido de la norma propuesta, se daba respuesta a las observaciones del Gabinete Jurídico y al tratamiento dado a las mismas, indicando, a su vez, la incorporación de determinadas alegaciones recibidas por correo electrónico de la Dirección General de Políticas Agroambientales, pronunciándose favorablemente sobre el procedimiento sustanciado para su elaboración, concluyendo que la iniciativa debería elevarse a la consideración del Consejo de Gobierno.

Decimonoveno. Toma en consideración.- Conforme a lo indicado, se elevó el expediente al Consejo de Gobierno, órgano que en sesión celebrada el 18 de octubre de 2022 acordó tomar en consideración el anteproyecto y solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De tal acuerdo se ha dejado constancia en el expediente mediante certificado expedido en la misma fecha por la Consejera de Igualdad y Portavoz de la Junta, en su calidad de Secretaria del citado órgano ejecutivo colegiado.

Vigésimo. Anteproyecto de Ley.- El anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, sometido a dictamen, cuenta con una parte expositiva, un único artículo con veintiocho apartados, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

La Exposición de Motivos refleja el marco normativo y competencial en que se inserta la disposición, aludiendo con posterioridad a los objetivos



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

perseguidos con las modificaciones de la norma y justificándose, finalmente, el cumplimiento de los principios de buena regulación.

El artículo único, “*Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha*”, recoge en los veintiocho apartados que lo componen las modificaciones que incidían en los diversos preceptos de esta última norma.

Tales modificaciones afectan al contenido de los siguientes preceptos: al artículo 3 sobre el concepto de monte; al artículo 9 sobre el Catálogo de Montes de Utilidad Pública; al artículo 24 sobre el límite a la segregación de montes; al artículo 28 sobre el Plan de Conservación del Medio Natural; al artículo 31 sobre los instrumentos de gestión forestal sostenible; al artículo 32 sobre exigencia de instrumentos de gestión forestal sostenible; al artículo 36 sobre áreas de reserva; al artículo 38 sobre disposiciones generales de los aprovechamientos del monte; al artículo 39 sobre supervisión administrativa de los aprovechamientos; al artículo 41 sobre enajenación de los aprovechamientos; al artículo 42 sobre el fondo de mejoras; al artículo 43 sobre los planes de mejoras; al artículo 44 sobre el acceso público a los montes; al artículo 45 sobre uso social y recreativo; al artículo 46 sobre el cambio de uso forestal; al artículo 48 sobre roturaciones agrícolas; al artículo 49 sobre modificación de la cubierta vegetal; al artículo 57 sobre competencias en materia de incendios forestales; al artículo 58 sobre prevención de incendios forestales; al artículo 61 sobre trabajos de extinción; al artículo 62 sobre zonas de alto riesgo de incendio; al artículo 63 sobre mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos afectados por incendios; al artículo 64 sobre aprovechamientos de productos forestales afectados por los incendios; al artículo 78 sobre incentivos por las externalidades ambientales; al artículo 82 sobre medidas cautelares; al artículo 86 sobre la potestad sancionadora; al artículo 88 sobre la proporcionalidad; y a la disposición transitoria décima, sobre consorcios y convenios de repoblación.

Las dos disposiciones transitorias versan, la primera, sobre el régimen transitorio para procedimientos de cambio de uso de suelo y la segunda, sobre los procedimientos sancionadores iniciados a su entrada en vigor, que continuarán con el régimen anterior.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Las tres disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la modificación del artículo 54.2.a) de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha; a la habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de montes para dictar disposiciones complementarias en desarrollo de la ley; y a la entrada en vigor de la norma fijada a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 1 de diciembre de 2022.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispone que éste último órgano deberá ser consultado en los anteproyectos de Ley.

El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de octubre de 2022 acordó tomar en consideración el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha y solicitar a este órgano su dictamen. En aplicación de lo establecido en el citado precepto, el informe solicitado se emite con carácter preceptivo.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

II

Examen del procedimiento de elaboración del anteproyecto.-

Según expresó el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018, de 24 de mayo, (JUR 2018,148060), la iniciativa legislativa está reconocida en los respectivos Estatutos de Autonomía a los Gobiernos, no a sus Administraciones, al insertarse dicha prerrogativa en el ámbito de las relaciones del Gobierno con las cámaras parlamentarias, razón por la cual declaró inconstitucional el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo referente al procedimiento que debía seguirse para la elaboración de una anteproyecto de Ley.

En el ámbito de esta Comunidad Autónoma, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el cual dispone que *“El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno”*, quién asumida la iniciativa legislativa y a la vista del texto decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Cabe destacar de lo antedicho que la Ley ha optado por el criterio de no definir cuáles hayan de ser las *“actuaciones”* y *“antecedentes”* previos a la toma en consideración, ni fijar los *“ulteriores trámites y consultas”* que deban suceder a ésta, de lo que ha de extraerse que serán, en cada caso, los que se hagan precisos y mejor se correspondan con el contenido de la concreta iniciativa que se promueva.

En cuanto a los trámites y actuaciones realizados en el presente caso, según se ha consignado en los antecedentes, consta en primer lugar la celebración de una consulta pública tras la cual se elaboró la memoria justificativa en la que se ha analizado el impacto normativo, el económico y presupuestario -cuya incidencia se niega-, de competitividad de las empresas y de género, infancia y familia.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Tal memoria fue elevada al titular de la Consejería, quien autorizó la iniciativa de la elaboración de la norma.

Elaborado el primer borrador, por resoluciones del Director General de Medio Natural y Biodiversidad se acordó el inicio del procedimiento participativo y se dispuso la apertura de un trámite de información pública mediante la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 233 de 3 de diciembre de 2021, otorgando un plazo de veinte días para que cuantos se hallaran interesados pudieran formular alegaciones o sugerencias. Los resultados de ambos trámites figuran documentados en el informe final del proceso participativo suscrito por el Director General en fecha 27 de febrero de 2022 y en la ampliación de la memoria justificativa.

Asimismo, consta en el expediente que el borrador del anteproyecto de Ley fue informado por el Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.a) de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha; por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y el artículo 5.1 del Decreto 4/2019, de 22 de enero, que establece su composición, funciones y régimen de funcionamiento, habiéndose aportado el borrador del acta de dicha reunión; y por el Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, cuya composición y régimen de funcionamiento se regulan por el Decreto 37/2021, de 20 de abril.

Igualmente, se han emitido los informes de impacto de género exigido por el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha; informe sobre impacto demográfico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha; de adecuación normativa y cargas por la Inspección General de Servicios en virtud de lo establecido en el punto 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017; y por la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica en aplicación del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Tras redactarse un segundo borrador del anteproyecto, este fue informado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha según lo exigido por el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades. Posteriormente, se elaboró una memoria económica y se emitió informe por la Dirección General de Presupuestos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 22.1 de Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2022. Obra igualmente en el expediente el informe de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible conforme a lo dispuesto en el punto 3.1.1.f) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, en el que se valora el tratamiento dado a las observaciones efectuadas por el Gabinete Jurídico y se indica la incorporación al expediente de determinadas alegaciones de la Dirección General de Políticas Agroambientales.

Finalmente, la iniciativa legislativa ha sido asumida por el Consejo de Gobierno en su sesión de 18 de octubre del presente año, en la que acordó tomar en consideración el anteproyecto de Ley y solicitar el preceptivo informe a este Consejo.

En virtud de lo expuesto cabe concluir afirmando que en la tramitación del anteproyecto de Ley se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en la normativa de aplicación, procediendo acometer el examen de su contenido, si bien previamente se hace preciso plasmar algunas consideraciones atinentes al marco normativo y competencial en el que se insertará la norma propuesta.

III

Marco competencial y normativo.- Afirmada la suficiencia de los trámites evacuados en el procedimiento de redacción del anteproyecto de Ley, procede abordar seguidamente el análisis del marco competencial y del



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

contexto normativo en el que viene a encuadrarse la disposición legal proyectada.

Como ya expresó este Consejo en el dictamen 246/2007, de 27 de diciembre, referente al anteproyecto de la vigente Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, el examen del marco competencial en el ordenamiento jurídico español ha de partir del reconocimiento del derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado plasmado en el artículo 45.1 de la Constitución Española, tras lo cual, en su apartado 2 dispone que *“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*.

El artículo 149.1.23^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, pero también sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido las bases como *“los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica que deban ser comunes a todo el Estado”* (Sentencia 25/1983, de 7 de abril), garantizándose así una regulación normativa uniforme en aras del interés general (entre otras muchas, Sentencias 1/1982, de 28 de enero; 44/1982, de 8 de julio; 71/1982, de 30 de noviembre; 32/1983, de 28 de abril; 57/1983, de 28 de junio). En materia de medio ambiente lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, *“cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de julio).

Con este objetivo de adoptar una regulación mínima común a todo el territorio del Estado, las Cortes Generales aprobaron la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la cual tiene por objeto, tal como declara su artículo 1.1, garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora y racional aprovechamiento, apoyándose en la solidaridad colectiva. Dicho cuerpo legal tiene carácter



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

básico, según establece su disposición final segunda, cuyo título competencial se deriva fundamentalmente del artículo 149.1.23^a; si bien, algunos de los preceptos de la Ley, tienen la consideración de básicos en virtud de otros títulos competenciales como el 149.1.18^a (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas), 149.1.8^a (legislación civil), 149.1.14^a (Hacienda General) y 149.1.15^a (fomento de la investigación científica).

La diversidad de títulos competenciales se debe a que en materia forestal inciden varios de ellos, tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado; como son los relativos a ordenación del territorio y la política territorial, la agricultura, los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad les corresponde, y sobre pastos, espacios naturales protegidos, zonas de montaña, el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, legislación civil y la coordinación y planificación de la actividad económica.

En este sentido cabe indicar que es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que *“un ámbito físico determinado no impide que se ejerzan otras competencias en el espacio (SSTC 77/1982 y 103/1989), pudiendo pues coexistir títulos competenciales diversos”, o “el suelo puede ser visto o regulado desde distintas perspectivas, como la ecológica, la dasocrática o forestal, la hidrológica, la minera, la cinegética o la urbanística, a título de ejemplo o sin ánimo exhaustivo, que en su dimensión constitucional dan contenido a distintos títulos habilitantes para el reparto de distintas competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”* (Sentencia Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio). Por ello, en los espacios denominados *“montes”*, pueden incidir títulos competenciales diversos, ya sea por su propia condición de suelo -ordenación del territorio y urbanismo-; por la actividad económica que permite su aprovechamiento -ordenación general de la economía-; por relación a los recursos naturales que albergan -aguas, caza y pesca- y, especialmente, por la interrelación de los recursos naturales, como la flora y la fauna, con el espacio natural en que se desenvuelven -medio ambiente-.

Posteriormente, tras diversas modificaciones, se aprobó la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, señalando su Exposición de Motivos que *“se realizan modificaciones en los aspectos mencionados a la Ley 43/2003, de 21 de*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

noviembre, ajustándose además a lo dispuesto en las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la impugnación de múltiples preceptos de la ley originalmente aprobada, fundamentalmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2013, de 28 de febrero, la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2013, de 13 de abril, y la reciente Sentencia 97/2013, de 23 de abril, en que los recurrentes han sido, respectivamente, las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja y Castilla y León”.

Es preciso mencionar igualmente, las recientes modificaciones introducidas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, por el Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales y por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Con relación a los montes de titularidad de las Corporaciones locales no puede olvidarse lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y los artículos 38 a 40 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Por último, debe citarse la protección penal del medio ambiente prevista en el artículo 45.3 de la Constitución y desarrollada en los preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (artículos 325 y 331), los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna (artículos 332 y siguientes) y el delito de incendios forestales (artículos 352 a 355).

Entrando a examinar, finalmente, el Ordenamiento autonómico es necesario partir del artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Posee, por ello, la Junta de Comunidades la competencia suficiente para acometer la presente iniciativa legislativa, siempre dentro del respeto a la normativa estatal básica antes citada.

Ahora bien, si tal es el título competencial principal que se ejercita con la iniciativa legislativa plasmada en este anteproyecto, no pueden dejar de citarse otros que igualmente se ven afectados con la regulación prevista en el mismo, como ya se hizo en el dictamen 246/2007, de 27 de diciembre, de este Consejo, relacionándose a continuación los más relevantes:

- El artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía afirma que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª y de acuerdo con la legislación del Estado, la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia y la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda, competencia ésta afectada en cuanto regula los montes de dominio público y patrimoniales adscritos a la Comunidad Autónoma, a quien corresponde su gestión y administración, la cual se realizará mediante los diversos procedimientos que se fijan y con las limitaciones que, dado el interés público ínsito en estos bienes, se hace necesario establecer.

- Asimismo, no puede dejar de mencionarse la competencia exclusiva que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1.2ª sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, ya que la gestión de los montes no podrá realizarse de manera aislada, sino imbricándose con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados para cada espacio y compaginando los diversos intereses derivados de dicho ámbito.

- También incide la norma en la competencia exclusiva que corresponde a la Junta *ex* artículo 31.1.6ª de su Estatuto en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

- Por otro lado, la competencia exclusiva que corresponde a la Junta de Comunidades para la promoción del deporte y adecuada utilización del ocio de acuerdo con el artículo 31.1.19ª, se hace presente al regular el



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

desarrollo de actividades recreativas, deportivas y de uso público en los montes.

- Por último, resulta fundamental la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas que le otorga el artículo 32.7 de la norma estatutaria, la cual, pese a actuar como competencia de cierre o complementaria en la que se insertan todos aquellos aspectos que, relacionados con la conservación de la naturaleza y la genérica defensa del medio ambiente, no encuentren cobijo en alguno de los títulos específicos, puede ser citada en el presente supuesto por cuanto los montes son espacios naturales, siendo el objeto de la Ley su conservación y protección.

Procede ultimar este marco normativo aludiendo a la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha cuya modificación pretende también acometerse con el anteproyecto de ley que se somete a dictamen.

IV

Observaciones esenciales.- Conforme al marco competencial y normativo delimitado en la consideración precedente, se analizan en la presente aquellos preceptos del articulado que merecen reparo esencial.

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

- **Apartado dos. “Artículo 9. Catálogo de Montes de Utilidad Pública”.-** El anteproyecto de Ley modifica el apartado 6 del artículo 9, quedando redactado del siguiente modo: “6. Con carácter excepcional, por Resolución de la Consejería, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Se observa que esta nueva redacción viene a adaptar su contenido a la modificación realizada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, en el artículo 16.5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que dispone lo siguiente: *“Con carácter excepcional, por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente”*.

Por tanto, si bien se estima adecuada a la norma básica la causa de *“interés público prevalente”* establecida en el anteproyecto de Ley, no cabe decir lo mismo de la competencia atribuida a la Consejería para la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado, toda vez que el mencionado artículo 16.5 de la norma estatal, con carácter básico, dispone que esta autorización debe ser acordada por el *“máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma”*. Se debe proceder, en consecuencia, a la modificación del apartado 4 del artículo 9, atribuyendo esta potestad al Consejo de Gobierno, dando con ello cumplimiento a la norma básica estatal.

Es preciso señalar a este respecto que la nueva redacción dada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, al artículo 16.5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, obedece a la observación efectuada por el Consejo de Estado en su Dictamen 617/2014, de 24 de julio, en el que, atendiendo a la primera redacción del anteproyecto de ley en la que se otorgaba esta potestad de manera genérica a *“la comunidad autónoma”*, señalaba lo siguiente: *“[...] En suma, los requisitos de exclusión del Catálogo son de tal fuerza que ni siquiera la aparente comprobación de que no se cumplen permiten descatalogar a un monte. Así lo señala también el Tribunal Supremo (STS Sala 3ª, Sección 5ª, de 13 de julio de 2010) de la que puede concluirse que, para proceder a la descatalogación de un monte público, no basta con afirmar la degradación que aquél haya podido sufrir por una actividad extractiva u otras circunstancias, sino que es preciso expresar las características vegetales de esa superficie y las funciones que cumple o que puede cumplir ambientalmente, amén de resultar procedente, en este como en otros casos, proponer y practicar la prueba pericial oportuna que permita corroborar las circunstancias que rodean al monte público y que le pudieran hacer desmerecedor de esa calificación y grado de protección. [] A la vista de esta jurisprudencia debería reconsiderarse también la posibilidad de*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

reforzar más el lenguaje y los requisitos del artículo 16.4 añadiendo alguna de las precisiones de la citada jurisprudencia para aumentar las garantías sustantivas frente a las descatalogaciones y, además, considerar si resulta conveniente añadir una garantía adjetiva que el Consejo de Estado estima muy conveniente. [...] Esta atribución de decisiones a órganos tan inferiores en la jerarquía administrativa autonómica debe considerarse como una disminución de las garantías que la propia legislación básica del Estado en materia de montes puede, sin embargo, establecer sin que suponga invasión de las competencias autonómicas basadas en el principio de autonomía institucional. Sobre esta base, se sugiere que en el apartado 2 del artículo 16 y, sobre todo, en los apartados 4 y 5 cuando se aluda a las competencias de exclusión total o parcial del Catálogo, se matice que la potestad que corresponde a la Comunidad Autónoma se ejercerá bien mediante ley bien mediante decisión del respectivo máximo órgano del gobierno de la misma".

En consecuencia, la observación efectuada por este Consejo al apartado 6 del artículo 9 se realiza con carácter esencial, por cuanto la modificación propuesta en el anteproyecto contradice el artículo 16.5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.

Respecto de los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 9, aun cuando no han sido objeto de reforma en el texto examinado, se debe advertir que los mismos atribuyen a la Consejería la competencia para la inclusión o exclusión de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, entrando igualmente en contradicción con la norma básica estatal. Por ello, sin otorgar el carácter esencial a la presente observación por no ser objeto de dictamen, se debería proceder a su adaptación a los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de tal forma que la competencia para la inclusión o exclusión de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública quede atribuida al Consejo de Gobierno, como máximo órgano de gobierno de la comunidad autónoma.

- **Apartado cinco. “Artículo 31. Instrumentos de gestión forestal sostenible”.** El anteproyecto de Ley modifica el **apartado 2** del artículo 31, dedicado al “*proyecto de ordenación de montes*”, con objeto de suprimir el detalle del contenido que deberá incluir este proyecto, manteniendo únicamente su definición.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Según la ampliación de la memoria justificativa que obra en el expediente, el motivo de la eliminación es hacer más ágiles los instrumentos de gestión forestal sostenibles, dejando estos aspectos para su inclusión y definición en la elaboración de las instrucciones reguladas en el artículo 31.4. Sin embargo, es preciso indicar que el contenido que se suprime en el anteproyecto está incluido en todo caso en la definición dada al proyecto de ordenación de montes en el artículo 6.n) de la Ley 43/2003, de 21 noviembre, por lo que, en aras a lograr una mayor garantía del principio de seguridad jurídica, se considera que dichos aspectos deben quedar reflejados de modo expreso en el apartado 2 del artículo 31, mediante remisión al artículo 6.n) de la norma básica estatal.

Por otra parte, en cuanto a la modificación del **apartado 5** del citado artículo 31, se establece que la elaboración de los instrumentos de gestión deberá ser dirigida, supervisada y suscrita por *“técnicos competentes en el ámbito forestal”*. A este respecto, coincide este Consejo con la observación efectuada por el Gabinete Jurídico en su informe en el que señalaba que, sin perjuicio de la conclusión del informe solicitado sobre la posible incidencia de la modificación legislativa propuesta en la unidad de mercado, se consideraba conveniente definir qué se entiende por personal técnico competente en materia forestal.

Es preciso añadir que el artículo 33.4 de la norma básica estatal dispone que la elaboración de estos instrumentos de gestión deberá ser dirigida y supervisada *“por profesionales con titulación forestal universitaria”*, por lo que, con objeto de evitar problemas de interpretación que entren en contradicción con la norma básica, la definición deberá incluir que los técnicos competentes en el ámbito forestal deben tener titulación universitaria. De no incluirse esta definición, se deberá sustituir la redacción dada en el anteproyecto de Ley por la siguiente: *“técnicos competentes en el ámbito forestal con titulación universitaria”*.

- **Apartado once. “Artículo 42. Fondo de mejoras”**.- En el **apartado 2** de este artículo, se atribuye con carácter general a la Consejería la administración del fondo de mejoras *“salvo en el caso de que se transfiera a la entidad titular del monte conforme a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación de la presente ley”*.



En relación con la administración del fondo de mejoras, establece el artículo 38 de la mencionada Ley 43/2003, de 21 de noviembre, que *“Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular”*.

De lo expuesto se deduce claramente que, si bien la administración del fondo de mejoras puede ser atribuida con carácter general a la Consejería, su administración únicamente puede ser transferida a una entidad *“local”* titular. Se considera, por tanto, que la redacción dada en el anteproyecto entra en contradicción con la norma básica estatal, por lo que, otorgándose carácter esencial a la presente observación, se deberá sustituir en el apartado 2 del artículo 42 *“entidad titular”* por *“entidad local titular”*.

- **Apartado doce. “Artículo 43. Planes de mejoras”**.- Por los mismos motivos expuestos en la observación anterior, se debería sustituir en el **apartado dos** del artículo 43 *“la entidad titular”* por *“la entidad local titular”*. Como ya se ha indicado, el artículo 38 de la norma básica estatal establece únicamente la posibilidad de transferir la administración del fondo de mejoras a una entidad local titular, por lo que se entiende que la dirección y ejecución del plan de mejoras, en el que se concretan las actuaciones que han de desarrollarse con cargo al fondo de mejoras, debe igualmente quedar atribuida o bien a la Consejería, o bien a la entidad local titular en caso de ser transferida su administración. Siendo, además, la Consejería, quien tiene la competencia para administrar el fondo, transferirlo y para la elaboración del plan, se debería eliminar el inciso *“comunicándolo previamente a aquella”*.

- **Apartado quince. “Artículo 46. Cambio de uso forestal”**.- El **apartado 5** de la nueva redacción dada a este artículo 46 prevé que *“Cuando el cambio de uso forestal esté asociado a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, será preceptivo y vinculante el informe del órgano forestal de la Consejería en las consultas a las Administraciones Públicas afectadas que se contemplan en dicho procedimiento. En este informe, se evaluará la conveniencia del cambio de uso forestal y las condiciones de restauración de las posibles afecciones, sustituyendo el régimen de autorización establecido en el apartado cuatro. La resolución que ponga fin a estos procedimientos de evaluación de impacto ambiental hará mención expresa a dicho informe e incluirá las condiciones establecidas en el mismo”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Tal y como establece el apartado 1 del mismo precepto, se entiende por cambio de uso forestal toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal. En la regulación estatal, el artículo 40 de la mencionada Ley 43/2003, de 21 de noviembre, configura el cambio de uso forestal como una posibilidad excepcional sometida a autorización, estando, además, tipificado como infracción, tanto en el artículo 67.a) de la norma básica como en el artículo 80.1 de la vigente norma autonómica, si tal cambio carece de autorización. Por tanto, la sustitución de este régimen de autorización que pretende regular el apartado 5 del artículo 46 del anteproyecto de Ley para los casos en que el cambio de uso forestal esté asociado a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental entraría en contradicción con el artículo 40 de la norma básica estatal.

La obligatoriedad de una previa evaluación de impacto ambiental es independiente de que la actividad esté sometida a autorización, declaración responsable o comunicación. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se encuentran regulados en la normativa básica estatal contenida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. El artículo 4.1.a) de la mencionada norma autonómica define la evaluación ambiental como el proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente y *“tendrá carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación”*. Establece, además, la citada ley autonómica en su artículo 46.2 que *“La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y podrá ser favorable o desfavorable una vez que concluya sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente [...]”* y, en cuanto a la autorización del proyecto, dispone su artículo 47.1 que *“El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas, en el procedimiento de autorización del proyecto, que deberá resolverse en un plazo razonable y siempre que la*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

declaración de impacto ambiental sea favorable y mantenga su vigencia de acuerdo con el artículo 48”.

En el presente caso, el apartado 5 del artículo 46 que introduce el anteproyecto de Ley regula un procedimiento específico para los proyectos de cambio de uso forestal asociados a evaluación de impacto ambiental, con la exigencia de un informe preceptivo y “vinculante” del órgano forestal, que finalizaría con una única resolución del órgano competente para la evaluación de impacto ambiental. De esta forma, el procedimiento de autorización para el cambio de uso que se pretende sustituir quedaría subsumido en la resolución que ponga fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, atribuyéndose así al órgano ambiental una competencia -la autorización del cambio de uso forestal- que corresponde al órgano sustantivo.

Por tanto, dicho apartado, además de entrar en contradicción con la norma básica citada en materia de montes al sustituir el régimen de autorización al que deben someterse los proyectos de cambio de uso forestal, establece un procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se aparta de la regulación contenida en la Ley 2/2020, de 7 de febrero. Se regula, además, la necesidad de recabar un informe preceptivo y “vinculante” del órgano forestal de la Consejería dentro de las consultas a las Administraciones públicas afectadas, sin que la normativa de evaluación ambiental prevea el carácter vinculante de estos informes, tal y como se deduce del artículo 37.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en el que, tras enumerar los informes que con carácter preceptivo deberá solicitar el órgano sustantivo en las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, prevé que “*Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados*”.

Por todo lo expuesto, se considera que se debe eliminar del apartado 5 del artículo 46 del anteproyecto de Ley el carácter “vinculante” otorgado al informe del órgano forestal, el inciso “*sustituyendo el régimen de autorización establecido en el apartado cuatro*”, así como la última frase en la que se establece que “*La resolución que ponga fin a estos procedimientos de evaluación de impacto ambiental hará mención expresa a dicho informe e incluirá las condiciones establecidas en el mismo*”, de manera que, sin



perjuicio de la obligatoriedad de someterse a la evaluación de impacto ambiental en los casos y según el procedimiento exigido en la correspondiente normativa ambiental, el cambio de uso forestal quede sujeto al régimen de autorización previsto en el apartado 4 del mismo artículo.

- **Apartado dieciséis. “Artículo 48. Roturaciones agrícolas”.-** Establece el **apartado 3** de este precepto que *“Las roturaciones agrícolas también deberán cumplir con lo establecido en el artículo 46”*. Atendiendo a la amplia regulación contenida en los cinco apartados del artículo 46 relativo al cambio de uso forestal, así como a las observaciones anteriores realizadas con carácter esencial a su apartado 5, se considera que la remisión efectuada en el mencionado precepto produce inseguridad jurídica, debiéndose concretar qué apartados de dicho artículo deberán cumplir las roturaciones agrícolas.

- **Apartado diecisiete. “Artículo 49. Modificación de la cubierta”.-** Se introduce un **apartado 3** en el que se requiere, por una parte, un informe preceptivo y *“vinculante”* del órgano forestal de la Consejería para los supuestos en los que la modificación sustancial o descuaje de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal esté asociada a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental. Se reitera, por tanto, la observación efectuada con carácter esencial al contenido del artículo 46.5 relativa al carácter vinculante de los informes de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a la necesidad de ajustarse a la normativa ambiental en los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Por otro lado, se establece al final de este apartado 3 que *“Para estos casos, no será preciso contar con la posterior autorización definida en el anterior apartado, salvo que en el informe del órgano forestal se indique de forma expresa y motivada la necesidad de contar con autorización posterior”*. A este respecto, dispone el artículo 40.3 de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, que *“La Administración forestal competente regulará los casos en los que, sin producirse cambio de uso forestal, se requiera autorización para la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte”*. Por tanto, de conformidad con la norma básica, los supuestos de modificación de la cubierta vegetal sin cambio de uso que requieran autorización deben ser objeto de regulación, como así fue previsto en los apartados 1 y 2 del artículo



49 de la norma objeto de modificación, por lo que entiende este Consejo que la indicación en un informe de la necesidad de contar con autorización posterior no se ajusta a lo establecido en la norma básica. Por lo expuesto, se considera necesario adaptar la redacción, de manera que queden debidamente regulados los supuestos en los que se requerirá autorización, teniendo en cuenta las previsiones ya establecidas en los apartados anteriores del mismo artículo.

Por último, y sin perjuicio de que el apartado 2 del artículo 49 no ha sido objeto de modificación en el anteproyecto de Ley, se observa que el mismo contiene una remisión errónea a los criterios previstos en el artículo “48.2”. Dado que al artículo 48 se le ha dado una nueva redacción en el anteproyecto de Ley y la previsión de esos criterios ha quedado ahora regulada en su apartado 1, se considera necesario modificar igualmente el artículo 49.2 realizando una correcta remisión al artículo 48.1.

- **Aparatado diecinueve. “Artículo 58. Prevención”**.- El anteproyecto de Ley modifica en este artículo el **apartado 4** y añade un **apartado 10**, en los que se hace alusión a los “*planes de defensa*”, cuya referencia en la norma básica estatal se encontraba en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.

En relación a estos planes, se debe advertir que dicho precepto ha sido recientemente modificado por el Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, sustituyendo las referencias que hacía a los planes de defensa por un nuevo instrumento, los “*planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales*”, quedando redactado el apartado 1 del citado artículo 48 de la norma básica estatal en los siguientes términos: “*1. Las Comunidades Autónomas ante el riesgo general de incendios forestales, elaborarán y aprobarán planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales. Los referidos planes, que deberán ser objeto de publicidad previa a su desarrollo, comprenderán la totalidad de las actuaciones a desarrollar y abarcarán la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente*”.

Señala, además, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley que “*Las referencias recogidas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de*



Montes, a los planes de defensa de las zonas de alto riesgo de incendio se entenderán hechas a los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales regulados en su artículo 48, en la redacción dada por este real decreto-ley". Establece también en su disposición adicional primera, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles, que *"Las comunidades autónomas adoptarán las medidas oportunas para que, antes del 1 de enero de 2023, los planes y los correspondientes servicios de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales estén adaptados a lo establecido en este real decreto-ley"*.

En el presente caso, el contenido del expediente evidencia que las modificaciones estatales señaladas no han sido tenidas en cuenta en el anteproyecto de Ley sometido a dictamen, por lo que las referencias que se realizan a los planes de defensa en los apartados 4 y 8 del artículo 58 deberán ser sustituidas por los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

Por otro lado, en cuanto a la mención que se realiza al *"personal técnico competente en materia forestal"* en el **apartado 10**, se reitera la observación efectuada a este respecto al contenido de la modificación del artículo 31.5 del anteproyecto de Ley.

- **Apartado veintiuno.** *"Artículo 62. Zonas de alto riesgo de incendio"*.- Se establece en la modificación del **apartado 4** de este artículo que *"La aprobación de los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales implicará la declaración de interés general de las actuaciones que en los mismos se determine. La declaración de interés general conllevará igualmente, en su caso, la declaración de utilidad pública o interés social precisa para resolver sobre la necesidad de ocupación de los terrenos o de adquisición de los derechos que resulten necesarios para su ejecución, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres"*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El contenido de este apartado se considera acorde con la anterior regulación del artículo 48.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, que establecía lo siguiente: “4. *La normativa de las comunidades autónomas determinará las modalidades para la redacción de los planes de defensa y podrá declarar de interés general los trabajos incluidos en aquéllos, así como determinar, en cada caso, el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por la Administración*”. No obstante, como ya se ha indicado, este artículo 48 de la norma básica estatal ha sido íntegramente modificado por el Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto y, posteriormente, por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, quedando suprimido el contenido del apartado transcrito. Dado que estas modificaciones tampoco han sido tenidas en cuenta en este precepto, al igual que en la observación efectuada anteriormente con carácter esencial, se deberá adaptar el artículo 62.4 del anteproyecto de Ley a la nueva regulación de la norma básica.

Finalmente, y si bien el resto de apartados del artículo 62 no son objeto del presente dictamen por no haber sido modificados en el anteproyecto de Ley, no puede obviar este Consejo que el apartado 2 del mismo precepto regula el contenido de los “*planes de defensa*”, por lo que sería necesaria una revisión completa del artículo en el que se haga referencia a los nuevos planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, así como al contenido y principios que establecen los apartados 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.

A este respecto, tal y como establece el mencionado Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, estos planes constituyen un nuevo instrumento de mayor alcance que los planes de defensa, por lo que su introducción y regulación en la norma autonómica se considera esencial. Así, en cuanto al alcance de las modificaciones introducidas en la norma estatal, señala la exposición de motivos del Real Decreto-ley lo siguiente: “*La modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y normativa complementaria, pretende instaurar medidas de inmediata aplicación para hacer frente, con celeridad, a la situación de emergencia expuesta. [] El real decreto-ley introduce modificaciones en la Ley de Montes en los tres ámbitos desde los cuales se han de abordar los incendios forestales: prevención, extinción y mantenimiento y restauración de los terrenos forestales afectados, y otorga a las comunidades autónomas un plazo de cinco meses para adaptar*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

sus servicios de prevención, vigilancia y extinción a lo previsto en la norma []. La experiencia de los últimos años ha evidenciado que el riesgo de los incendios forestales se extiende a todo el territorio y de forma desestacionalizada. Atender debidamente a esa evolución del escenario requiere disponer de un instrumento nuevo, de mayor alcance que los planes de defensa, hasta ahora previstos solo para las zonas de alto riesgo. Los nuevos planes de prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales deben incluir la totalidad de las actuaciones a desarrollar y abarcarán la totalidad del territorio de cada comunidad autónoma, deben ser actualizados con la suficiente antelación y se aplicarán de manera continua durante todo el año. Además de la ampliación de su ámbito territorial y su aplicación permanente, se refuerza y amplía el contenido mínimo de los planes para recoger aspectos esenciales como el diseño general del dispositivo para atención global durante todo el año a la prevención, detección y extinción de incendios forestales, identificando las épocas de mayor riesgo de incendios forestales debidamente territorializadas; la determinación de los puntos críticos de gestión, así como de las áreas de actuación singularizada; la asignación estable y permanente, de medios técnicos y profesionales singularizados; el establecimiento y disponibilidad de los medios de vigilancia y extinción necesarios para dar cobertura a toda la superficie de la Comunidad Autónoma, con las previsiones de dotaciones, financiación, y modelo de organización; las prohibiciones o limitaciones a la circulación de vehículos y al acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión de incendios; o las condiciones generales, tanto climatológicas como de cualquier otro tipo, que justifiquen la intensificación de los operativos y de los medios de vigilancia y extinción”.

- Apartado veintitrés. “Artículo 64. Aprovechamientos de productos forestales afectados por los incendios”.- En relación al contenido del **apartado 1**, se reitera la observación efectuada al artículo 31.5 relativa al “personal técnico competente en materia forestal”, por lo que de no introducirse una definición de este personal, deberá añadirse “con titulación universitaria”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

V

Observaciones al texto del anteproyecto.- Prosiguiendo con el examen de la norma proyectada, se hace preciso plasmar en la presente consideración otras observaciones que, sin carácter esencial, pretenden en su mayor parte contribuir a la mejor comprensión, interpretación y aplicación de la norma proyectada, así como a mejorar y depurar la técnica normativa empleada.

Exposición de Motivos.- De conformidad con el apartado I.c) 12 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, -de generalizada aplicación por la Administración de la Junta de Comunidades- el contenido de la parte expositiva de la disposición “[...] *cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. [] Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas*”.

Conforme a tales determinaciones, examinado el contenido de la Exposición de Motivos que acompaña al anteproyecto, se observa que no se incide en la descripción de las modificaciones que introduce ni en la finalidad que se persigue con las mismas. De acuerdo, por tanto, con dicho contenido fundamental de la parte expositiva, deberían expresarse, siquiera sea brevemente, las razones concretas que fundamentan la reforma proyectada, mencionando los aspectos del texto que se precisan armonizar con el marco estatal de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Igualmente se estima que debería hacerse una breve referencia al precepto de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha que será objeto de modificación, indicando los motivos y razones que hacen necesaria la misma.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

- **Apartado seis. “Artículo 32. Exigencia de instrumentos de gestión forestal sostenible”**.- Se añade un nuevo **apartado 5** en el que se establece que la falta de ejecución de las actuaciones planificadas en el instrumento de gestión forestal sostenible *“podrá impedir”* su posterior renovación *“y el acceso a otras ayudas o subvenciones en materia de gestión forestal sostenible”*.

Se sugiere, en primer lugar, una revisión de la redacción, dada la indeterminación e inseguridad que genera el tiempo verbal empleado -podrá- debilitando su valor normativo, debiendo proponerse su sustitución por otro que implique un mandato directo.

No obstante, el artículo 89.b) de la ley que se pretende modificar regula entre las sanciones accesorias la *“Pérdida de la posibilidad de obtener las ayudas o subvenciones públicas a que se refiere esta Ley, por el plazo y con los efectos previstos en la legislación sobre subvenciones, lo que deberá reflejarse en las correspondientes convocatorias públicas”*, por lo que, si lo que pretende el órgano promotor de la norma es sancionar la falta de ejecución de las actuaciones planificadas en el instrumento de gestión forestal sostenible, debiera tipificarse adecuadamente esta infracción en el artículo 80.

- **Apartado nueve. “Artículo 39. Supervisión administrativa de los aprovechamientos”**.- El anteproyecto de Ley modifica el **apartado 4** de este artículo, en los siguientes términos: *“En montes en régimen general administrativo, cuando el aprovechamiento consista en la corta o poda de pies arbóreos o arbustivos de especies no protegidas, y su significado ecológico no sea relevante, y además su volumen no exceda en su conjunto de cinco metros cúbicos de madera o veinte estéreos de leña, la persona titular del monte o su representante sólo estará obligada a ponerlo en conocimiento del o de la agente medioambiental en cuya demarcación se ubique el monte, previamente a la actuación, quien dará su conformidad expresa a la misma”*.



Se sugiere completar este apartado precisando que esta comunicación se realizará mediante “*declaración responsable*”, tal y como exige el artículo 37.2.b) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, para la comunicación de los aprovechamientos maderables o leñosos de menor cuantía, para los que no se requiere autorización previa.

- **Aparado veintitrés. “Artículo 64. Aprovechamientos de productos forestales afectados por los incendios”**.- Se recomienda revisar la redacción de la última frase del **apartado 1** con objeto de precisar qué “*actuaciones*” son las que se diseñarán conforme al proyecto o plan técnico.

- **Apartado veinticuatro. “Artículo 78. Incentivos por las externalidades ambientales”**.- Se añade un **apartado 4** a este artículo con la siguiente redacción: “*Reglamentariamente, la Consejería determinará las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales establecido en la Ley de Medidas Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural de Castilla-La Mancha*”.

La creación del fondo finalista denominado “*fondo de externalidades*” viene establecida en el artículo 54.4 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, por lo que debe proponerse la eliminación del nuevo apartado 4 del artículo 78 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, con objeto de integrar su contenido en la mencionada Ley 2/2021, de 7 de mayo, que igualmente es objeto de modificación en la disposición final primera del anteproyecto de Ley.

- **Apartado veintiséis. “Artículo 86. Potestad sancionadora”**.- Este apartado suprime el contenido íntegro del artículo 86 que establecía las competencias para sancionar. Según la Memoria del expediente se justifica la eliminación de este precepto en una mejor gestión en la tramitación de los procedimientos sancionadores, de forma que los órganos competentes para resolver los procedimientos se determinarán en el Decreto de estructura de la Consejería competente. Siendo esta la justificación, se podría modificar el apartado 1, realizando una remisión reglamentaria para determinar los órganos competentes para sancionar en el ámbito de la competencia regional



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

y mantener el contenido del apartado 2, referido a las infracciones administrativas recaídas en el ámbito y sobre competencias de la Administración General del Estado.

- **Apartado veintisiete. “Artículo 88. Proporcionalidad”.-** Se modifica el apartado 1 de este artículo dando a su primer párrafo la siguiente redacción: “1. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, y para la determinación, en cada caso, del importe de las sanciones que se contienen en el artículo 81, se procederá mediante su división en grados, atendiendo, para la aplicación de los mismos, a la concurrencia de circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad [...]”. Considerando que el importe de las sanciones se contiene en el artículo 87 -y no en el 81 como se menciona-, y siendo éste anterior al que se modifica, se podría suprimir el inciso “que se contienen en el artículo 81”, o sustituir por “que se contienen en el mismo”.

- **Apartado veintiocho. “Disposición transitoria décima”.-** Se da una nueva redacción al apartado 2 de esta disposición quedando redactado del siguiente modo: “2. Los consorcios o convenios de repoblación forestal constituidos sobre Montes de Utilidad Pública quedan resueltos, condonando la deuda existente que mantuviesen [...]”. Se observa que la modificación consiste únicamente en un cambio del tiempo verbal, sustituyendo “*quedarán resueltos*” por “*quedan resueltos*”.

Si bien entiende el órgano promotor de la norma en su Memoria justificativa que con este cambio los consorcios y convenios pasan a resolverse en el momento de la aprobación de la modificación, no comparte este Consejo dicha interpretación, dado que igualmente se podría considerar que, a la entrada en vigor de la modificación de la ley, los mismos “*quedan resueltos*”. Entraría así la nueva redacción en contradicción con el apartado 1 de la misma disposición que señala que “*continuarán vigentes hasta la fecha de su finalización*”, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados, por lo que se considera más adecuado mantener la redacción vigente.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La



Mancha.- Esta disposición modifica el artículo 54.2.a) de la Ley 2/2021, de 7 de mayo. Atendiendo al contenido del apartado 4 del citado artículo, sobre la creación del “*fondo de externalidades*”, se reitera la observación efectuada en el apartado veinticuatro del artículo único del anteproyecto de Ley, considerando más conveniente incluir un apartado 5 en el citado artículo 54 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, con la remisión reglamentaria para determinar las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo.- Se faculta en esta disposición a la persona titular de la Consejería competente en materia de montes para dictar disposiciones complementarias en desarrollo de lo que dispone esta Ley.

A este respecto debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 129.4, tercer párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las Consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante*”.

También debe traerse a colación lo señalado por este Consejo en su dictamen número 271/2017, de 11 de julio, en torno a la potestad reglamentaria de los consejeros en el que, teniendo en cuenta diversos pronunciamientos jurisprudenciales, así como la doctrina del Consejo de Estado, se formulaban las siguientes consideraciones:

“- El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye en exclusiva la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno, y de acuerdo con la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, a este le compete aprobar tanto las normas reglamentarias de desarrollo de las leyes, como aquellas otras de las que se deriven inmediatamente derechos y obligaciones para los ciudadanos. En contraposición a esta competencia reglamentaria originaria del Consejo de Gobierno, la potestad reglamentaria que ostentan los Consejeros, fuera de lo que se refiere a la regulación de las materias propias de su competencia, ha de considerarse derivada, fruto de específicas habilitaciones.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- Los Consejeros tienen asimismo potestad para desarrollar los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno que en la práctica suele venir expresamente reconocida en estos mediante fórmulas de alcance general referidas al “desarrollo y aplicación”, de lo dispuesto en los mismos; no obstante habrá que acudir al caso concreto en cuanto a si un decreto reglamentario se entiende que ha desarrollado suficientemente una ley o ha regulado de modo suficiente la materia que corresponde al Consejo de Gobierno, de modo que, si no se alcanza ese mínimo exigible de regulación, no cabría admitir que el Consejero competente regulase la materia pues ello podría interpretarse como una cesión de la potestad reglamentaria que sólo concierne al Consejo de Gobierno.

- Los Consejeros pueden dictar normas reglamentarias que excedan de las materias propias de su departamento cuando la ley les habilita expresamente para ello, si bien tales habilitaciones tienen carácter excepcional y exigen en todo caso que aparezca debidamente justificadas en la ley y acotado y ordenado su ejercicio para casos concretos”.

Debe, en consecuencia, advertirse que la aprobación de las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley habrá de llevarse a cabo por el Consejo de Gobierno. Las posibles habilitaciones directas al titular de la consejería habrán de efectuarse respetando la excepcionalidad y explicitando en la ley la necesaria justificación tal y como exige el citado artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

VI

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:

1. Cita del Estatuto de Autonomía.- Conforme al apartado I.k).72 de las Directrices de Técnica Normativa sobre normas estatales “*Los Estatutos de Autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la Ley Orgánica por la que se aprueban*”.



De este modo debe reformularse la cita incluida en la **Exposición de Motivos** del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha omitiendo la referencia a la Ley Orgánica de aprobación.

2. Cita de disposiciones.- Según lo previsto en el apartado I.k).74 de las mencionadas Directrices, la cita de la Ley de Medidas Sociales y Tributarias Frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural de Castilla-La Mancha que se realiza en el **apartado veinticuatro del artículo único** del anteproyecto, de no observarse la observación efectuada al mismo, deberá incluir el número, año y fecha.

3. Enumeraciones.- En relación a las enumeraciones que se realicen en un artículo, señala el apartado I.h).32.e) de las citadas Directrices de técnica normativa, que *“Como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte [...]”*. Se deberá seguir tal pauta de enumeración en la redacción dada al apartado 6 del artículo 63 en el **apartado veintidós del artículo único**.

4. Cita de preceptos modificados.- El apartado I.k).68 de las Directrices establece en su segundo párrafo una excepción a la cita corta y decreciente, cuando se trate de la identificación de un precepto modificado; en tal caso, *“podrá extraerse de la cita decreciente el precepto exacto que sufre la modificación”*. Se sugiere, por tanto, seguir esta directriz en los siguientes preceptos:

- En el **apartado uno del artículo único**, sustituyendo *“La letra c del apartado 1 del artículo 3”* por *“El párrafo c) del artículo 3.1”*.

- En la **Disposición final primera**, sustituyendo la expresión *“Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 54”* por *“El párrafo a) del artículo 54.2”*.

5. Extremos de redacción.- Finalmente, se sugiere una revisión sosegada del texto legal proyectado a fin de evitar incorrecciones en su redacción, como sucede en los supuestos que, sin ánimo exhaustivo, se relacionan a continuación:



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En el primer párrafo del apartado III de la **Exposición de Motivos**, falta el artículo “*las*” en la tercera línea, precediendo a “*modificaciones*”.

En el **apartado veintitrés el artículo único**, en la redacción del artículo 64.1, quinta línea, debe sustituirse “*a*” por “*al*”, delante de “*proyecto*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el presente dictamen puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación como proyecto de Ley, el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, señalándose como esenciales las observaciones recogidas en la consideración IV.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Firmado digitalmente el 15-12-2022
por Juan Luis Ramos Mendoza
Cargo: Secretario General Consejo Consultivo

Firmado digitalmente en TOLEDO a 15-12-2022
por Francisco Javier De Iñizar Ortega
Cargo: Presidente del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

EXCMO. SR. CONSEJERO DE DESARROLLO SOSTENIBLE